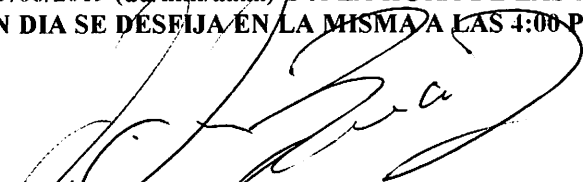


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61 Fecha (dd/mm/aaaa): 19/06/2019 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2016 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARISTOBULO GARCIA JEREZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Para Mejor Proveer SOLICITA INFORME AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	18/06/2019		
68001 33 33 013 2017 00327 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AZUCENA AGUILAR GOMEZ	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente POR CARECER DE JURISDICCION, SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)	18/06/2019		
68001 33 33 013 2017 00358 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA	HOSPITAL SIQUIATRICO SAN CAMILO	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente POR CARECER DE JURISDICCION, SE ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)	18/06/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/06/2019 (domingo) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

MEJOR PROVEER – ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARISTOBULO GARCÍA JEREZ con cédula 91'219.549
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
EXPEDIENTE:	680013333013-2016-00192-00

Revisado lo obrante en el expediente, el Despacho advierte que no obstante encontrarse cerrada la etapa probatoria dentro del presente asunto y haberse corrido el traslado de las alegaciones de las partes, se hace necesario a fin esclarecer puntos oscuros de la contienda practicar una prueba de oficio. Por tal razón, en uso del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, **SE REQUIERE** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, y por intermedio del funcionario competente, se sirva allegar con destino a este proceso certificación donde informe:

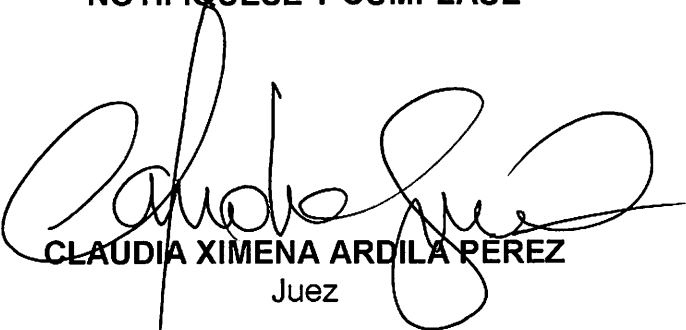
- i) El número de cargos vacantes, ocupados en provisionalidad, del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1 para el periodo entre el 19 de noviembre de 2015, fecha en que fue recibida la solicitud de la señora Luz Amparo Gómez Muñoz para ser encargada en un empleo de nivel profesional, y 30 de diciembre de 2015, fecha en la que terminó el nombramiento en provisionalidad de Aristóbulo García Jerez.
- ii) El número de cargos vacantes, ocupados en provisionalidad, desde el 30 de diciembre de 2015 a la fecha, del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, actualmente. En caso de no existir esos cargos vacantes, informar en qué fecha fueron provistos, cada uno, a empleados en propiedad o en encargo a empleados en carrera.
- iii) El número de incapacidades presentadas por el señor Aristóbulo García Jerez, durante el tiempo que estuvo vinculado en el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, específicamente las causadas por epilepsia u otro trastorno neurológico; de existir dichas incapacidades, deberá allegar copia de ellas a este proceso.

- iv) Qué medidas tomó la administración, durante el proceso de encargo de la señora Luz Amparo Gómez Muñoz, para conocer que empleados que ocuparan en provisionalidad, el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, tenían una situación especial de protección (enfermedad catastrófica o discapacidad, madre o padre cabeza de familia, prepensionado o aforado sindical), que permitieran realizar un procedimiento de ponderación de tal situación a la entidad. Así mismo, debe informar que parámetros utilizó la administración para determinar que el empleo sobre el que procedía el encargo de la señora Luz Amparo Gómez Muñoz, era el ocupado en provisionalidad por Aristóbulo García Jerez.

ADVIÉRTASELE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, además de que el Juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes¹, que, de acuerdo al artículo 276 del Código General del Proceso, la demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar por el medio más expedito.

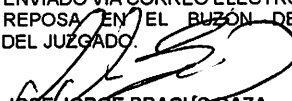
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 19 DE JUNIO DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. 61

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

¹ Artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AZUCENA GÓMEZ AGUILAR C.C. No. 63'309.451
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO:	680013333013 2017-00327 00

Encontrándose el proceso para fallo, advierte el despacho que en el presente caso carece de competencia, por tratarse de un tema cuyo conocimiento debe ser avocado por los Juzgados Laborales de Circuito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

La accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO deprecando que el Despacho declare nulo el oficio de fecha 9 de marzo de 2017¹ que negó la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada, desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 30 de octubre de 2014, negando igualmente el pago de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás del mismo cargo, y consecuentemente declare la existencia de una relación de carácter legal y reglamentario, ordenando el pago de cada una de las prestaciones sociales con sus respectivos factores salariales, bonificaciones, el pago de diferencias salariales, horas extras, el pago de aportes pensionales, así como la devolución de pagos realizados por ARL y estampillas.

La demandante manifestó en su demanda que durante el periodo transcurrido del 1 de febrero de 2010 hasta el 30 de octubre de 2014 celebró con la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, una serie de 30 contratos de prestación de servicios,

¹ Folio 64-68.

para ejecutar actividades de auxiliar de servicios generales, haciendo aseo a todas las áreas del Hospital, lavando platos en la cocina, limpiando, desinfectando y planchando ropa, limpiando comedores, etc, con los utensilios suministrados por el Hospital, como jabones, traperos, escobas, límpidos, etc, cumpliendo, según su dicho, cada una de las funciones que ejecuta un auxiliar de servicios generales grado 11, código 470, existente en la planta de personal del Hospital.

2. La calidad de trabajador oficial en las Empresas Sociales del Estado.

Aunque, como se señaló, la demandante busca que mediante la declaración de un contrato realidad, que se reconozca durante el periodo contratado existió una relación legal y reglamentaria entre las partes de este proceso, para este Despacho no sería así, sino que de apoyar las pruebas del proceso lo narrado por la demandante, la relación develada sería la de un contrato de trabajo, propia de los trabajadores oficiales y no de los empleados públicos.

Lo anterior tiene asidero en el parágrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994², al prescribir que en “la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, **para la organización y prestación de los servicios de salud**, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera”, sin embargo aclara que “son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”. Debe recordarse que, de acuerdo al artículo 195, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, en las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) el régimen de vinculación del personal de las E.S.E, es el de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; normatividad que en su artículo 26 de dicha ley, que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia cuando recuerda que es la ley “la que determina la calidad de empleado público o de trabajador oficial, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador”³, y asegura que “los servidores de las empresas sociales del Estado por

² “Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-201-00327-00

regla general son empleados públicos, salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales”⁴.

De igual manera, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 16⁵ y 18 del Decreto 1750 de 2003⁶, llama la atención al señalar como en las E.S.E. “la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción”⁷.

Precisamente, con ocasión de los efectos generados por el antemencionado Decreto 1750, el Consejo de Estado ha proferido varias sentencias⁸ en procesos, adelantados en general por profesionales de la salud, por los conflictos surgidos por el cambio de los trabajadores oficiales que estaban vinculados al ISS⁹ y que, con su escisión en siete Empresas Sociales del Estado, pasaron a estar vinculados como empleados públicos, por no desarrollar actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o los servicios generales.

Teniendo en cuenta lo anterior, entonces, en la planta de personal de las E.S.E, todo servidor cuya función esté ligada al mantenimiento¹⁰ de la planta física

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 66732). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia de 20 de febrero de 2019 (Rad. 68731). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁵ Decreto 1750 de 2003. Artículo 16. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

⁶ “Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado.” Siendo estas: la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C - 314 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 24/01/2019. Rad. (2126856) 73001-23-31-000-2011-00793-01 (1743-15). M.P. William Hernandez Gómez. Sentencia de 13/02/2014. Rad. 2020171 05001-23-31-000-2008-00904-01 (2234-12). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 08/08/2011. Rad.

⁹ Instituto de Seguros Sociales. 2006841 05001-23-31-000-2008-00073-01 (0675-10). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 15/10/2015. Rad. 2082866 76001-23-31-000-2010-01683-01 (4228-14). M.P. Luis Rafael Vergara. Sentencia de 27/11/2014. Rad. 2098726 17001-23-31-000-2009-00148-01 (4739-13). M.P. Luis Rafael Vergara.

¹⁰ Según el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, el mantenimiento está referido a: “son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y

hospitalaria y a la prestación de servicios generales¹¹ debe ser vinculado mediante contrato de trabajo como trabajador oficial, por lo que como se dijo al inicio de este acápite, por la naturaleza de las actividades que alega haber ejecutado la demandante, según su narración de los hechos, así como por el objeto de los contratos de prestación de servicios¹² celebrados entre ella y la entidad demandada, se estaría posiblemente ante una vinculación de carácter contractual como trabajadora oficial.

Así, entonces se trata de un asunto previsto por el numeral 5 del artículo 105 de la ley 1437, que no puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los referentes a “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”; por lo que el presente conflicto jurídico al originarse en torno a la discusión de la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2¹³ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social¹⁴.

Por lo tanto, toda vez que este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer de este caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168¹⁵ del C.P.A.C.A, debe remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, como quiera que el conflicto laboral es originado en este municipio, en el estado en que se

confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”.

¹¹ Según el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, los servicios generales: “Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

¹² Folios 20-59.

¹³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-Ley 2158 De 1948. Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. “La sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo le permite al juez laboral avocar el conocimiento de los asuntos contra entidades de derecho público, y a partir de ahí, al juez le corresponde determinar si el actor tuvo la calidad de trabajador oficial para declarar o no el contrato de trabajo -si se declara el contrato, el juez debe pronunciarse sobre los derechos derivados del mismo, de lo contrario, debe proferir sentencia absolutoria sin analizar lo derechos pedidos.”

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 168. falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-201-00327-00

encuentra el proceso, conservando la validez de lo actuado, de acuerdo a los términos de los artículo 16¹⁶ y 138¹⁷ del C. G. P.

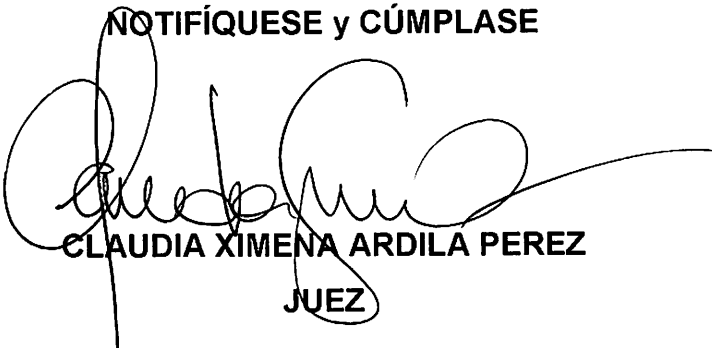
Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda presentada por la señora **AZUCENA AGUILAR GÓMEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO LABORAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Líbrense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jbd

¹⁶ ¹⁶Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...

¹⁷Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

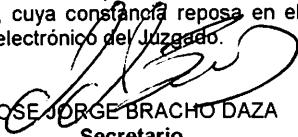
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AZUCENA AGUILAR GÓMEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-201-00327-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 19 de junio de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 61

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ORDENA REMITIR AL COMPETENTE POR FALTA DE JURISDICCIÓN.

Bucaramanga, dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA C.C. No. 63'510.681
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
RADICADO:	680013333013 2017-00358 00

Encontrándose el proceso para fallo, advierte el despacho que en el presente caso carece de competencia, por tratarse de un tema cuyo conocimiento debe ser avocado por los Juzgados Laborales de Circuito, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La demanda.

La accionante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO deprecando que el Despacho declare nulo el oficio de fecha 16 de marzo de 2017¹ que negó la existencia de una relación laboral entre ella y la demandada, desde el 1 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, negando igualmente el pago de los derechos salariales y prestacionales en igualdad de condiciones a los demás del mismo cargo, y consecuentemente declare la existencia de una relación de carácter legal y reglamentario, ordenando el pago de cada una de las prestaciones sociales con sus respectivos factores salariales, bonificaciones, el pago de diferencias salariales, horas extras, el pago de aportes pensionales, así como la devolución de pagos realizados por ARL y estampillas.

La demandante manifestó en su demanda que durante el periodo transcurrido del 1 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015 celebró con la E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO, una serie de 17 contratos de prestación de servicios,

¹ Folio 15-17.

para ejecutar actividades de auxiliar de servicios generales, haciendo aseo a todas las áreas del Hospital, lavando platos en la cocina, limpiando, desinfectando y planchando ropa, limpiando comedores, etc, con los utensilios suministrados por el Hospital, como jabones, traperos, escobas, límpidos, etc, cumpliendo, según su dicho, cada una de las funciones que ejecuta un auxiliar de servicios generales grado 11, código 470, existente en la planta de personal del Hospital.

2. La calidad de trabajador oficial en las Empresas Sociales del Estado.

Aunque, como se señaló, la demandante busca que mediante la declaración de un contrato realidad, que se reconozca durante el periodo contratado existió una relación legal y reglamentaria entre las partes de este proceso, para este Despacho no sería así, sino que de apoyar las pruebas del proceso lo narrado por la demandante, la relación develada sería la de un contrato de trabajo, propia de los trabajadores oficiales y no de los empleados públicos.

Lo anterior tiene asidero en el parágrafo del artículo 674 del Decreto 1298 de 1994², al prescribir que en “la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, **para la organización y prestación de los servicios de salud**, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera”, sin embargo aclara que “son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”. Debe recordarse que, de acuerdo al artículo 195, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, en las Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) el régimen de vinculación del personal de las E.S.E, es el de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990; normatividad que en su artículo 26 de dicha ley, que son trabajadores oficiales, “quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Así lo reconoce la Corte Suprema de Justicia cuando recuerda que es la ley “la que determina la calidad de empleado público o de trabajador oficial, no la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, ni el tratamiento que se le haya dado al trabajador”³, y asegura que “los servidores de las empresas sociales del Estado por

² “Por el cual se expide el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

regla general son empleados públicos, salvo que desempeñen labores relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales”⁴.

De igual manera, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de los artículos 16⁵ y 18 del Decreto 1750 de 2003⁶, llama la atención al señalar como en las E.S.E. “la asignación de trabajadores oficiales es excepcional y se reserva a personal encargado de desempeñar cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, siendo los demás servidores empleados públicos, pues éstos son los únicos que pueden ocupar un cargo de carrera o de libre nombramiento y remoción”⁷.

Precisamente, con ocasión de los efectos generados por el antemencionado Decreto 1750, el Consejo de Estado ha proferido varias sentencias⁸ en procesos, adelantados en general por profesionales de la salud, por los conflictos surgidos por el cambio de los trabajadores oficiales que estaban vinculados al ISS⁹ y que, con su escisión en siete Empresas Sociales del Estado, pasaron a estar vinculados como empleados públicos, por no desarrollar actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta física hospitalaria o los servicios generales.

Teniendo en cuenta lo anterior, entonces, en la planta de personal de las E.S.E, todo servidor cuya función esté ligada al mantenimiento¹⁰ de la planta física

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 66732). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Sentencia de marzo 20 de 2019 (Rad. 61931). M.P. Rigoberto Echeverri Bueno. Sentencia de 20 de febrero de 2019 (Rad. 68731). M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

⁵ Decreto 1750 de 2003. Artículo 16. Carácter de los servidores. Para todos los efectos legales, los servidores de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente decreto serán empleados públicos, salvo los que sin ser directivos, desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

⁶ “Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado.” Siendo estas: la Empresa Social del Estado Rafael Uribe Uribe, la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, la Empresa Social del Estado Antonio Nariño, la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento, la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarrieta, la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander y la Empresa Social del Estado Rita Arango Alvarez del Pino.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C - 314 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 24/01/2019. Rad. (2126856) 73001-23-31-000-2011-00793-01 (1743-15). M.P. William Hernandez Gómez. Sentencia de 13/02/2014. Rad. 2020171 05001-23-31-000-2008-00904-01 (2234-12). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 08/08/2011. Rad.

⁹ Instituto de Seguros Sociales. 2006841 05001-23-31-000-2008-00073-01 (0675-10). M.P. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia de 15/10/2015. Rad. 2082866 76001-23-31-000-2010-01683-01 (4228-14). M.P. Luis Rafael Vergara. Sentencia de 27/11/2014. Rad. 2098726 17001-23-31-000-2009-00148-01 (4739-13). M.P. Luis Rafael Vergara.

¹⁰ Según el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, el mantenimiento está referido a: “son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y

hospitalaria y a la prestación de servicios generales¹¹ debe ser vinculado mediante contrato de trabajo como trabajador oficial, por lo que como se dijo al inicio de este acápite, por la naturaleza de las actividades que alega haber ejecutado la demandante, según su narración de los hechos, así como por el objeto de los contratos de prestación de servicios¹² celebrados entre ella y la entidad demandada, se estaría posiblemente ante una vinculación de carácter contractual como trabajadora oficial.

Así, entonces se trata de un asunto previsto por el numeral 5 del artículo 105 de la ley 1437, que no puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los referentes a “los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”; por lo que el presente conflicto jurídico al originarse en torno a la discusión de la existencia de un contrato de trabajo, de acuerdo al numeral 1 del artículo 2¹³ del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social¹⁴.

Por lo tanto, toda vez que este Despacho encuentra que carece de jurisdicción para conocer de este caso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 168¹⁵ del C.P.A.C.A, debe remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga, como quiera que el conflicto laboral es originado en este municipio, en el estado en que se

confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”.

¹¹ Según el Concepto 67931 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, de acuerdo a la Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 del Ministerio de Salud, los servicios generales: “Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras”.

¹² Folios 20-59.

¹³ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Decreto-Ley 2158 De 1948. Artículo 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo...

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia de junio 29 de 2016 SL-93152016 (42575). M. P. Gerardo Botero. “La sola afirmación de la existencia del contrato de trabajo le permite al juez laboral avocar el conocimiento de los asuntos contra entidades de derecho público, y a partir de ahí, al juez le corresponde determinar si el actor tuvo la calidad de trabajador oficial para declarar o no el contrato de trabajo -si se declara el contrato, el juez debe pronunciarse sobre los derechos derivados del mismo, de lo contrario, debe proferir sentencia absolutoria sin analizar lo derechos pedidos.”

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 168. falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

encuentra el proceso, conservando la validez de lo actuado, de acuerdo a los términos de los artículo 16¹⁶ y 138¹⁷ del C. G. P.

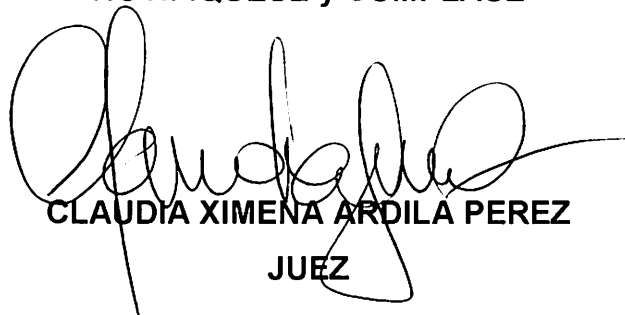
Acorde a lo dicho, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer la demanda presentada por la señora **ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **E.S.E. HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO**, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaria del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los **JUZGADOS DEL CIRCUITO LABORAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, dejando las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI. Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jbd

¹⁶ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo...

¹⁷ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

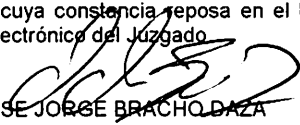
El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIANA MILENA HERNANDEZ BEDOYA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO
EXPEDIENTE: 680013333013-2017-00358-00

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 19 de junio de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 61

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado


JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario